

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2629/2013**  
Santa Cruz, 30 de Octubre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 25 de Abril de 2011 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 403/2010 de 30 de Julio de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumetrica PVVGNV N° 005822, de 27 de Julio de 2010 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio "**SAN SILVESTRE.**" (en adelante la Empresa), ubicada en la provincia Obispo-Santisteban, Localidad de Portachuelo Carretera Santa Cruz – Ypacani Km. 71, del Departamento de Santa Cruz, se evidenció que la Empresa se encontraba comercializando diésel oil en un turril de combustible de 210 litros aproximadamente a una camioneta de color rojo marca Nissan con placa de control No. 1709-ASR cargando un volumen de 188 litros de diésel oil,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de Mayo de 2011 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo en fecha 25 de Abril de 2011, misma que se apersonó y contestó mediante memorial de fecha 01 de Julio de 2011:

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Proveído de fecha 25 de Mayo de 2011, la ANH dispuso la Apertura del Término Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Proveído que fue notificado a la **Estación** en fecha 09 de Junio de 2011.

Que, mediante Proveído de fecha 13 de Julio de 2011 la ANH decretó la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado a la **Estación** en fecha 22 de julio de 2011.

Que, posteriormente mediante Auto de Nulidad de fecha 29 de Octubre de 2013, mismo que fue notificado a la Estación en fecha 30 de Octubre de 2013, se declara la nulidad del Auto de Clausura de Término de Prueba de fecha 13 de Julio de 2011 y se dispone dictar un nuevo Auto.

Que, finalmente mediante diligencia de fecha 30 de Octubre de 2013, se notificó con el nuevo Auto de Clausura de Término Probatorio de fecha 29 de Octubre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

R.F.C.  
VoBo.  
A.N.H.  
Distrito SCZ

B.B.R.  
VoBo.  
A.N.H.  
Distrito SCZ

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

**CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley No. 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilizro, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"* Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva la



R.F.C.  
V.B.  
ANH.  
Distrital SC2



B.B.R.  
V.B.  
ANH.  
Distrital SC2

realidad y verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye:

- a).- Que, lo aducido por la **Estación**, dentro de su memorial de fecha 01 de Julio de 2011 sostiene que se lo notificó en un domicilio diferente al señalado por la estación, siendo que se cumplió con el fin de la notificación el cual es tener conocimiento de los hechos tal como se pudo evidenciar, puesto que la Estación contestó a la notificación mediante el memorial mencionado siendo que dicho argumentó no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, además que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de la realización de la inspección de rutina.
- b).- Que, mediante memorial presentado en fecha 15 de abril de 2013, la Estación señala como nuevo domicilio procesal ubicado en la Av. Radial 12, calle 6 No. 5 (Zona el Pajonal-Aeropuerto El Trompillo entre tercer y cuarto anillo).
- c).- Que, en consecuencia los argumentos señalados por la **Estación**, resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos, toda vez que no desvirtúan el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestran que en los hechos la Estación no se encontraba suministrando diesel oíl a un tanque adicionado de una unidad de transporte automotor.

Que, las consideraciones citadas precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: "(i) Se entiende por tanque adicionado, el tanque de combustible líquido, **incorporado de manera fija o desmontable** a la unidad de transporte automotor, con posterioridad a su fabricación (...) V) Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos quedan prohibidas de expender Gasolinas o Diesel Oil en tanques adicionados de unidades de transporte automotor con placas de circulación nacional e internacional. VI) En caso de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos incumplan lo establecido en el párrafo precedente, serán sancionadas por el ente regulador de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia, (...) correspondiente a 90 días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por una tercera y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un periodo de 120 días".

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento

*A*

R.F.C.  
V.B.  
ANH.  
Distrito SCZ

S.B.R.  
V.B.  
ANH.  
Distrito SCZ

administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el parágrafo V) y VI) del Artículo 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

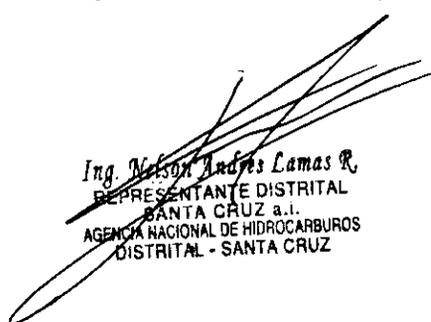
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN SILVESTRE" ubicada en la Provincia Obispo Santisteban de la localidad de Portachuelo de la carretera de Santa Cruz del Departamento del Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de expender diesel oíl al tanque adicionado de una unidad de transporte automotor, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo V) y VI) del Artículo 6 del Decreto Supremo No. 29753.

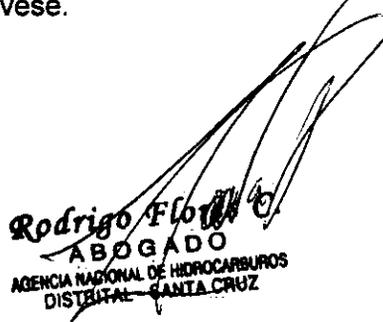
**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y los Decretos Supremos Complementarios, asumiendo la obligación de no expender, suministrar o comercializar combustibles líquidos a tanques adicionados en detrimento del interés colectivo, debiendo tomar en cuenta –entre otros- los parámetros de selección señalados en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 99.668,94 (Noventa y nueve mil seiscientos sesenta y ocho 94/100 Bolivianos), equivalente a 30 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andrés Lamas R.  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Florido  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

